

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1509.

Miércoles 3 de Noviembre.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Exposición á S. M.

Señora: Realizada la publicación del Censo de población de España y Nomenclator de sus pueblos en honor de la Comisión de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo según la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la más estricta economía.

Por Real decreto de 15 de mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la producción y riqueza del país y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando menos. El objeto de esta organización era escalar los trabajos, facilitar la adquisición de noticias y procurar la comprobación de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8.038,480 rs.

Mas, bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados, y así es que en 10 de noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificación fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican, y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre más eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la acción y la inspección obular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y más escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes (si no continuas) expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y expliación razonada de sus actos.

La Comisión de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecución en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las comisiones especiales hoy existentes encargadas

de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su combinación, correlación y recíproco auxilio, con tendencia á facilitar la medición del territorio y catastro de la riqueza, y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposición de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonía y sean comparables, tanto en la capital como en las provincias.

Para que la Comisión central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden, participando á la comisión el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideración de V. M. la creación de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha estension ó de población diseminada, donde hayan de ser más difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan afición, instrucción y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propendo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algun haber del Tesoro público, se les aumente únicamente por Estadística lo que llegue á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensación se les asignen dietas de viaje decorosas, aunque prudentes, que les hagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático, y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de trasmisión de acción, cuanto para el examen razonado de los trabajos, ya en proyecto, ya después de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antevertir los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicación sostenida de la Comisión central con las provincias y los pueblos ha establecerse de una manera más directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá por medio del Gobernador, la Comisión central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comisión provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de

comprobación ó rectificación. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comisión provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podria á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviria de estorbo, dificultándose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habria dado ocasion al mal.

Así esplanado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer presente á V. M. que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningun perjuicio se ha de seguir, sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema han de espermentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclator, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la producción, la riqueza, los medios de transporte y otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperación de la mitad de los Gefes y Oficiales de reemplazo, hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 reales con este objeto, en la inteligencia de irle rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideración, sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comisión central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posición que puede ofrecérselles los incline á ocupaciones de incansante y á veces improbo trabajo.

En virtud de lo espuesto me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Comisión de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposición en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comisión propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare más adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medición del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspec-

tores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comisión Central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comisión central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá también 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para esplicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguación de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado, ó les correspondiera en servicio activo. Además se les abonarán dietas según tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, según su voluntad, instrucción y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49, con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán según las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias, en razon de la estension de su superficie y densidad de su población.

Art. 10. En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigación y comprobación por orden de la Comisión central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Sección de Estadística preparará y coordinará los trabajos de oficina, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comisión provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Sección.

Art. 12. Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comisión de Estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales; de los servicios que hubieren prestado se les dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradicción con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á don Demetrio Astudillo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid á don Pedro Pastor y Masada, segundo gefe de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar, en comision, segundo Gefe de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado á don Clemente Linarez, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda á don José Maria Escudero, Director de la Caja general de Depósitos, proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á don José Gener, que lo ha sido de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Exposicion á S. M.

Señora: No podrian sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aun pudieran exigir los gastos públicos, sin haber antes apurado los recursos que deben producir el orden y la economía.

Desde la promulgacion de la ley de 20 de febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversion de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitacion que anteriormente no existian, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrian sido inevitables.

Mas á pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere de acompañar la correspondiente de los medios de pago, está precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al haberse de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la imprevision de los comprendidos en los presupuestos.

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, concedió créditos de dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamando así el déficit, las concesiones

habrian sido menos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habria obligado á mucho los gastos, á lo que no los cubria por completo.

La facilidad de estas concesiones, no solo debe recaer al olvido de aquella condicion, sino tambien á que la ley de Contabilidad, en virtud de las circunstancias y formalidades que exige para el otorgamiento de los créditos, no contiene, sin embargo, las suficientes para que aquel recaiga real y exclusivamente en los casos de urgencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Cortes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su exámen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribucion esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la esfera misma de la Administracion otras reglas previas de necesaria continenencia, garantía de que los créditos supletorios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar ademas las formas de instruccion de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su dia las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los actos que se refieran al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de octubre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Toda concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos espresados en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesion de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesion. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios, por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesaria la concesion de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiere de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia ó imprescindible necesidad de acordar la espresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instruccion de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos se someterá á la resolucion del Consejo de Ministros, previo el informe del de Estado.

Art. 5.º Los decretos que tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán estendidos por el Ministerio de Hacienda y referendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley de 1.º de agosto de 1851, llevando en espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su art. 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpétua pudiesen domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse estensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia; cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hacia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN

Excmo. señor: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales espresarán la serie, numeracion é importe de los cupones. Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los tacharán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibo para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operacion bajo la exclu-

siva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para los casos en la Real Direccion del ramo de 18 de marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el departamento de Hacienda y hallados corrientes; se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro carriles ó obras públicas por su amortizacion, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañando tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se tacharán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de la Deuda pública.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Número 1869.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del cabo primero de confinados Pablo Carrero Rodriguez, hijo de José y de Gregoria, natural de Toboso, provincia de Toledo, de 27 años de edad, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba poblada y color moreno; el cual desertó el dia 27 de octubre último del presidio del Canal de Isabel II.

Madrid 2 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

No estando autorizados todos los recargos sobre los derechos de las especies de consumo para el año próximo de 1859, y hallándose ya los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia entendiéndose en los expedientes de subasta de los mismos derechos, tendrán presente aquellas corporaciones lo que dispone la segunda parte del artículo 36 de la Real Orden de 15 de setiembre de 1857, que á continuacion se inserta, para que los rematantes acepten el recargo en su caso, en los términos que se indica.

Madrid 28 de octubre de 1858.—Demetrio Astudillo.

**Artículo 34 de la Real orden de 15 de noviembre de 1857.**

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran a autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione al reparto vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirlo, o bien al precio del ajuste o arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste o arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

**SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.**

En virtud de autorización de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, tendrá efecto en el despacho de esta Superintendencia el día 22 del mes de noviembre próximo, la subasta de cuatro mil novecientas fanegas de carbón de brezo necesario para las atenciones de esta Casa durante el año de 1859, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Madrid 28 de octubre de 1858.—Luis de la Escosura.

En virtud de autorización de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, tendrá efecto en el despacho de esta Superintendencia el día 24 del mes de noviembre próximo la subasta de mil novecientas cincuenta y seis arrobas de carbón de encina, necesario para las atenciones de esta casa durante el año 1859, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de la misma. Madrid 29 de octubre de 1858.—Luis de la Escosura.

En virtud de autorización de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, tendrá efecto en el despacho de esta Superintendencia el día 26 del mes de noviembre próximo, la subasta de ciento diez arrobas de aceite comestible, necesario para las atenciones de este Establecimiento durante el año de 1859, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo. Madrid 30 de octubre de 1858.—Luis de la Escosura.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Se halla vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, una de las plazas de portero, que están reservadas para los sargentos y cabos licenciados que hayan servido con buena nota. Los individuos de estas clases que aspiren á dicho plaza, pueden dirigir sus solicitudes documentadas, dentro del término de cuarenta días, á la Secretaría de Gobierno del propio Tribunal.

Madrid 30 de octubre de 1858.—El Secretario de Gobierno, José María Manresa y...

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo mandado por Real decreto de 7 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 24 de noviembre próximo en pública subasta de las obras de desecación de la laguna de Anaviaja, en la provincia de Soria y aprovechamiento de sus terrenos al tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de julio último, inserto en la Gaceta de 9 del mismo.

La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de cuatrocientos ochenta y tres

mil trescientos ochenta reales que importan los gastos hechos en el estudio del proyecto por don Jaime Domingo Luch, y que serán entregados á este por el rematante en el acto de otorgar la escritura de remate. La cantidad que hubiere ofrecido además de esta suma, se entregará en el mismo acto en la Tesorería de hacienda, como perteneciente al Estado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de campeon, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de mil reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 24 de octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Urbina.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de... Entero del anuncio publicado con fecha 21 de octubre de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la desecación de la laguna de Anaviaja y aprovechamiento de sus terrenos, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del partido de Becerrá.**

Don Benito María Fole, Juez de primera instancia en la villa y partido de Becerrá. Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Gómez y Pérez, vecino de Villahon, parroquia de Santa María del Castro, distrito de Cervantes de este partido, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre desaparición del joven é impedido Cayetano Díaz de San Juan de Gonsa, en el partido de Lugo; apercibido de que, si no lo hiciera, se le declarará ausente y se sustanciará el proceso en los estrados por su rebeldía, y le parará el perjuicio que ha ya lugar.

Exorto al propio tiempo á las autoridades competentes, se sirvan proceder á la captura del Andrés Gómez y Pérez, cuyas señas se insertan á continuación, y remitirlo á mi disposición, con la seguridad conveniente, haciendo igual remesa del tullido Cayetano

Díaz, siempre que fuere hábido, ó cuando menos testimonio fehaciente de su existencia; pues así procede á la buena administración de justicia.

Dado en Becerrá, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Benito María Fole.—Por su mandado, Juan Carreira.

**Señas personales de Andrés Gómez.**

Edad, 38 años; estatura 5 pies, poco mas ó menos; cara larga y lisa; color moreno; pelo negro; ojos castaños; nariz afilada; barba poblada, negra; sombrero rondeño, usado; chaqueta de paño pardo; chaleco de id., pantalon id.; faja de estambre usada, zapatos de cuero.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.**

No habiéndose celebrado por falta de concurrentes la junta de acreedores al concurso de don Mariano Blasco, que para examen y calificación de créditos estaba acordada, el señor don Juan Perea y Huerta, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, ha señalado de nuevo, para que tenga efecto, el día 8 del próximo mes de noviembre á las doce de su mañana, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo de la territorial, previniéndose que la junta se celebrará, sea cual fuese el número de los que concurren, y por cuyo acuerdo habrán de estar y pasar los que no lo hagan.—Manuel Caldeiro.

**Juzgado de Paz del partido de Torrelaguna.**

Don Juan Sangrador, Juez de Paz, Regente del Juzgado de esta villa de Torrelaguna y su partido, etc.

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Isabel II, en la tarde del veintiseis del corriente, el cebo confinado en el mismo, Pablo Carrero Rodríguez, cuyas señas irán anotadas, encargo á las autoridades competentes procedan á la captura, y si fuese hábido, le remitan á mi disposición, con la seguridad debida.

Dado en Torrelaguna á veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Sangrador.—Justo Fernandez.

Es hijo de José y de Gregoria, natural del Toboso, soltero, carretero, edad 27 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba poblada, cara larga, color moreno; desató con las prendas de vestuario.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Navalagamella.**

Con el debido permiso se remata en pública licitación, el día 28 de noviembre próximo, las yerbas de invierno del grado llamado de San Miguel, pertenecientes á los propios de Navalagamella, bajo el tipo de 2.200 rs. en que han sido tasadas. El remate dará principio á las diez de la tarde de dicho día, en la sala de Ayuntamiento, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Se hace público para la concurrencia de licitadores. Navalagamella 28 de octubre de 1858.—P. A. D. A., el Teniente, Julian Blasco.

**Alcaldía constitucional de Belmonte de Tejo.**

Autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia el Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tejo, para subastar en pública licitación los pastos de invierno de la dehesa de Valdecañas, para su aprovechamiento con 500 cabanos de ganado lanar, y mitad de los del Orcajo, para 200 de la misma especie, pertenecientes á los montes al patrimonio de Propios; ha señalado para sus remates, con separación, el domingo 14 del actual, en el local de las

salas consistoriales y hora de once y doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto, siendo el tipo de su tasación, los del primero 3.000 rs. y los del segundo 2.700.

Belmonte de Tejo 1.º de noviembre de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Ventura Martínez.

**Alcaldía constitucional de Burela.**

El amillaramento de riqueza pública, urbana y ganadería de esta villa de Burela, que ha de servir de base para la derrama de la contribución que se impugna la misma para el año venidero de 1859, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que en el término de ocho días puedan los interesados revisar sus respectivas riquezas, y hacer en su caso las reclamaciones que sean justas, pues pasado dicho término no se dará reclamación alguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Serranillos, Torrejón de Velasco y El Alamo, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Burela 30 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Pio Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Ambito.**

Se arriendan en dicho pueblo, con superior permiso, los pastos de invierno de los montes Nuevo y de Enfrente, sito en este término jurisdiccional: su producto para cubrir las atenciones municipales. Para su remate se ha señalado el día 14 del corriente, y hora de las diez de su mañana, admitiéndose toda clase de licitadores en la subasta, ya sean vecinos ó forasteros, por estar comprendidos dichos montes en el caso segundo y tercero de la circular del Excmo. señor Gobernador de la provincia, fecha 17 del pasado mes de octubre, aclaratoria de la de 7 de julio último.

Ambito 1.º de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de Torres.

**Alcaldía constitucional de Alcobendas.**

Se sacan á pública subasta en la villa de Alcobendas, para su arrendamiento por todo el año venidero de 1859, previa autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, dos casas de los propios de la misma villa, una situada en la plaza y otra en la calle Real, destinada esta á carnicería, tajo y matadero, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo primer remate tendrá efecto el domingo 14 de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales.

Asimismo se arriendan los pastos de invierno de las heras de emparbar, por la cantidad menor admisible de 440 reales vellón, estando señalado su remate para el día citado á la misma hora y en el propio sitio.

Y últimamente, se arriendan tambien por tiempo de seis años, quinientas veinticinco fanegas de tierra en el sitio de Valdebeznas, para labor ó pastos, cuya cantidad menor admisible, en cada uno, lo es la de 21 por 100 rs. en cuyo primer remate está igualmente señalado para el día y hora citados anteriormente.

Alcobendas 20 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Domingo García Calatrava.

**Alcaldía constitucional de Majadahonda.**

No habiéndose presentado licitadores para el arrendamiento de los derechos de artículos de consumo y arbitrio de pesas y medidas para el año próximo, el Ayuntamiento que preside ha acordado quedar abierta la subasta por los dos terceros de un tipo.

Majadahonda 25 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel Montaña.

**Alcaldía constitucional de Titulcia.**

El Ayuntamiento constitucional de Titulcia ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos de venta exclusiva al por menor de los artículos

de riego, uva, aguacate, habon, aceite, y otras que se consumen en esta villa en todo el presente año de 1858, habiendo señalado para sus remates los dias 14 y 21 del presente mes de noviembre, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en las salas consistoriales de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Titulada 20 de octubre de 1858.—El Alcalde, Aquilino Molinero.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Los señores del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos, con la competente autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, han acordado sacar a pública subasta por todo el año próximo entrante de 1859, las 19 suertes de tierras labrantías, correspondientes a los propios de la misma, que se hallan vacantes, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la citada Corporación; en la inteligencia que para los dos remates que deben celebrarse se hallan señalados los dias 6 y 14 de noviembre, en las salas consistoriales, de diez a doce de su mañana.

Ciempozuelos 29 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de la Cruz Pachón.

Alcaldía constitucional de Los Santos de la Humosa.

El Ayuntamiento constitucional de los Santos de la Humosa ha acordado la subasta de varias especies de consumo, con la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1859, y con su producto cubrir el sueldozamiento del mismo, habiendo señalado para sus remates los dias 14 y 21 del mes de noviembre, a las diez de sus mañanas, en la casa consistorial, en cuyo acto se manifestarán las condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Santos de la Humosa 29 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel López.

Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquín Yebra, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2338 fanegas de trigo.

2851 arrobas de harina.

2500 libras de pan cocido.

2993 arrobas de carbón.

94 vacas que componen 34501 libras de peso.

600 carneros, que hacen 45118 libras de peso.

309 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Arroba. Libra. Cuartos.

Carne de vaca. 50 a 53 18 a 20

Idem de carnero. 4 18 a 20

Idem de ternera. 60 a 80 22 a 46

Tecino blanco. 80 a 86 32 a 36

Idem fusco. 4 a 28

Idem en canal. 70 a 76

Lamón. 110 a 120 42 a 51

Acetate. 55 a 60 19 a 20

Vino. 34 a 42 10 a 14

Pa de 400 libras. 24 a 28

Garbanos. 30 a 42 10 a 16

Judias. 22 a 30 8 a 12

Arroz. 30 a 34 10 a 14

Lentejas. 14 a 18 6 a 7

Carbón. 7 a 8

Habon. 20 a 28 19 a 21

Potatas. 4 a 5 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Gebada. 25

Algarrobas. 38

Trigo vendido. Precios.

20. fa. tranquillon regular. 56 rs.

50. 43

120. 50

130. 50

140. 50

150. 50

160. 50

170. 50

180. 50

190. 50

200. 50

210. 50

220. 50

230. 50

240. 50

250. 50

260. 50

270. 50

280. 50

290. 50

300. 50

310. 50

320. 50

330. 50

340. 50

350. 50

360. 50

370. 50

380. 50

390. 50

400. 50

410. 50

420. 50

430. 50

440. 50

450. 50

460. 50

470. 50

480. 50

490. 50

500. 50

510. 50

520. 50

530. 50

540. 50

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 29 de octubre de las siete de la mañana.

LOCALIDADES.

Dunkerque. 767,6 8,0 N. N. E. Nubs.

Paris. 767,4 6,9 N. N. O. Desp.

Bayona. 766,4 13,0 N. O. Llav.

Lyon. 765,7 13,7 N. E. Idem.

Madrid. 763,0 8,5 N. E. Nubs.

San Fernando. 765,3 19,4 O. Idem.

Bruselas. 765,4 5,8 N. O. Idem.

Turin. 761,9 12,5 E. Nieb.

S. Peteraburgo. 748,8 3,6 Calma Nubs.

Lisboa. 760,6 16,3 O. Cubt.

Viena. 762,6 18,2 S. E. Llav.

Roma. 765,6 15,0 N. Vaps.

Florenca. 767,9 19,0 S. O. Cubt.

Constantinopla. 767,9 19,0 S. O. Cubt.

Argel. 767,9 19,0 S. O. Cubt.

Rafael Exco.

BOLSA.

Cotizacion del 2 de noviembre de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-45 s.

Idem del 2 por 100 diferido, publicado, 30-70.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-30.

Idem de segunda, publicado, 16.

Idem del personal, publicado 11-50 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-30 p.

Idem de a 2.000 rs., id., 92-50.

Idem de 1.º de junio de 1854, de a 2.000 id., 8975.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2.000 87-25.

Idem del 1.º de junio de 1856, de a 2.000 reales, publicado, 90 d.

Acciones de obras publicas de f.º de julio de 1858, id., 86 d.

Acciones del Canal de Isabel II de a 4.000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-25.

Idem del Banco de España, no publicado, 169 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 50 70. p.

Paris a 8 dias vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

Albacete. 114

Alicante. 114

Almeria. 118

Avila. 312 d.

Badajoz. par.

Barcelona. 114 p.

Bilbao. 118.

Burgos. 112 d.

Caceres. 112 p.

Cádiz. 112 p.

Castellon. 114 p.

Ciudad-Real. 114.

Córdoba. 314 p.

Coruña. 314 p.

Cuenca. 114.

Gerona. 114.

Granada. 118 p.

Guadalajara. par.

Huelva. 114.

Huesca. 114.

Jaen. 318 p.

Leon. 114 d.

Lérida. 114 d.

Lugo. par p.

Lérida. 718.

Málaga. 114.

Murcia. par d.

Orense. 314.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Martín Miguel, sita en la Villa del Prado de esta provincia, el dia 10 del corriente, en casa de don Marcelino San Pedro, en la misma Villa del Prado, donde hallarán los que se interesen en dicho arriendo, el pliego de condiciones.

El dia 27 del pasado, se ha estrañado en el Soto de la Panga un macho blanco, su edad 12 años, de dos dedos sobre la marca, marcada yerro U por bajo del hocico y un poco cojo de la pata derecha. La persona que se lo hubiere hallado, avisará al parador de la Mora, afueras del portillo de Embajadores, donde darán mas señas y el hallazgo.

Se arriendan las yerbas de invierno de la Dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero y distante seis leguas de esta corte. Quien quisiere aprovecharse de ellas, podrá pasar a tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte calle de Toledo, núm. 53, cuarto segundo de la escalera de la derecha, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de noviembre de 1858.—Saturnino de Zurbano y Espino.

Se sacan a pública subasta de ocho a diez mil arrobas de carbón, ó las que resulten del peso y operacion de descuaje y no de arranque de leña de encina, que ha de verificarse en la dehesa titulada de Hernánviente, propia del señor don Manuel Serantes, vecino de Madrid, y situada en la jurisdiccion de Aldea del Fresno, a siete leguas de esta capital y dos de Navalcarnero.

Tambien se subastan, por separado, las leñas de fresno y bardaguera, que arroje la operacion de descuaje en dos sotos que lindan con la espresada dehesa.

Las condiciones para uno y otro remate podrán verse en el pliego formado al efecto, y avistense en la casa que el referido señor Serantes posee en Villamanta, y en poder de su mayordomo Agapito Lopez Ramos, ante el cual, y en la casa dicha, se celebrará único remate, el dia 7 del corriente, a las once de la mañana. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 1.º de noviembre de 1858.—Agapito Lopez Ramos.

Todas las personas que deseen suscribirse al BOLETIN de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 40 rs., valor de 45 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos a real pliego.

Editor, D. JOAQUÍN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del Comercio, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.

1189

Quedan por vender sobre 5845 fanegas.

Precio máximo. 67

Idem medio. 59,84

Idem mínimo. 43

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 2 de noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704.53	0,7	E. N. E.	Desp.
9 m.	706.59	3,8	E. N. E.	Idem.
12 d.	706.14	7,4	N. E.	Idem.
3 t.	705.83	8,7	N. E.	Idem.
6 t.	705.99	5,0	N. E.	Idem.
9 n.	706.77	2,7	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del dia. 8,7

Temperatura máxima al sol. 20,6

Temperatura mínima del dia. 0,6

Evaporacion en las 24 h. 4,1 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

Evaporacion en las 24 h. 4,1 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

Evaporacion en las 24 h. 4,1 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.